

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección 3.ª—Circular núm. 13.—Habiéndose consultado por varios Agentes en el ramo de Minería, si son de admitirse las solicitudes de concesión presentadas por los Encargados de Negociaciones Mineras, con simple carta-poder, esta Secretaría, teniendo en cuenta que, como se trata de ejecutar un mandato y es necesario que sea autorizado por «poder» en forma, juzga que éste debe exigirse siempre. Pero para facilitar á los interesados el cumplimiento de dicho requisito, y para que no pierdan la ocasión de presentar oportunamente sus solicitudes de concesión, podrán admitirse las que se hagan á nombre de otra persona, siempre que el que se presente preste por ella «voz y caución», y ofrezca exhibir el «poder» legal en toda forma, á más tardar dentro del plazo de sesenta días que, según el art. 21 del Reglamento de la ley de minería, se fija el perito para la presentación del plano é informes respectivos. El ofrecimiento se hará constar debidamente en el expediente, así como la indicación de que si deja pasar dicho plazo sin presentar el «poder», será á perjuicio del interesado.

Dígo á usted para su inteligencia y efectos consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Octubre 15 de 1892.—Fernández Leal.—Al Agente de la Secretaría de Fomento en el ramo de Minería en.....

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección 3.ª—Circular núm. 14.—Habiendo expedido á la Administración general del Timbre una Circular relativa á las estampillas para los permisos de exploraciones mineras que extiendan los propietarios de los terrenos por explorar, conforme al art. 13 de la ley minera, así como para los avisos, en el caso de que se trate de terrenos de propiedad nacional; esta Secretaría suplicó á la de Hacienda que en atención á que dichos permisos y avisos no forman parte de los expedientes ni son registrados en los libros en que se asientan en las Agencias las solicitudes de concesión, se sirviera fijar la inteligencia de la resolución dada á los administradores del Timbre, atendiendo, además de las razones antes expuestas, á la consideración relativa á la conveniencia que hay de facilitar las exploraciones mineras para impulsar el desarrollo de ramo tan importante de la riqueza pública.

Como resultado de dichas consideraciones, la Secretaría de Hacienda ha dirigido al Administrador General del Timbre la siguiente resolución que transcribió á esta Secretaría:

«El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos ha tenido á bien acordar que se fije la inteligencia de la resolución de esta Secretaría, fecha 15 de Agosto último, relativa al uso de timbres en permisos otorgados para hacer exploraciones en busca de minas, en el sentido de que, cuando esos permisos fueren dados incondicionalmente por particulares, para terrenos de su propiedad, no causan el impuesto del Timbre; pero que cuando contengan estipulaciones de cualquier género, serán considerados como contratos y llevarán una estampilla de 0.50 pesos por hoja, según el inciso A, fracción 29, art. 6.º de la ley de 31 de Marzo de 1887.

Igualmente se sirvió resolver el mismo señor Presidente, que no causan el relacionado impuesto los avisos que conforme al art. 13 de la ley de Minería deben darse á las autoridades por quienes hagan exploraciones mineras en terrenos nacionales.

Lo digo á usted para su conocimiento y demás fines, con relación al oficio de esa General, núm. 1342, de esta fecha.»

Lo que comunico á usted para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución, México, Octubre 17 de 1892.—Fernández Leal.—Al Agente de la Secretaría de Fomento en el ramo de Minería en.....

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección 3.ª—Circular número 15.—Habiendo consultado esta Secretaría á la de Hacienda acerca de si los informes explicativos que los peritos tienen que acompañar á los planos, así como las copias de los expedientes que los Agentes han de remitir á esta Secretaría, deben llevar timbres, la referida Secretaría de Hacienda en contestación ha transcrito á ésta el siguiente informe rendido por el Administrador General del Timbre:

«La Contaduría de esta Administración, á quien pasó para estudio el atento oficio de usted, núm. 1679 de 10 de Septiembre anterior, ha producido el dictamen que sigue:

«En esta orden se pide informe acerca de la consulta que, según oficio inserto, hace la Secretaría de Fomento á la de Hacienda, sobre si deben exigirse estampillas en los informes explicativos con que los peritos acompañen los planos según el art. 21 de la ley minera, y si han de usarse, y de qué valor, en las copias de los expedientes que tramiten los Agentes, y deben comenzar á recibirse próximamente.

«La Contaduría es de opinión, de acuerdo con el parecer de la Secretaría de Fomento, que los informes explicativos de los planos no requieren timbre, puesto que ni en los mismos planos se exigen, conforme á la segunda parte de la frac. 41 del art. 6.º de la ley, y que tampoco deben usarse estampillas en las copias de expedientes, tanto porque al formarse éstos han de contener las que determina la primera parte de la misma fracción, como porque esas copias son y deben reputarse recados de oficina.

«Tal es el parecer de la Contaduría, pero el C. Administrador General se servirá acordar lo que juzgue acertado.»

Y tengo la honra de transcribirlo á usted con referencia á su orden antes mencionada, manifestándole, á la vez, que esta Administración General está de absoluta conformidad con el parecer emitido en el preinserto dictamen; pero esa Secretaría, sin embargo, resolverá lo que en el caso considere más acertado.»

Y habiendo acordado de conformidad el Presidente de la República, me es honroso trasladarlo á usted en respuesta de su oficio relativo núm. 2181 de 6 del mes próximo pasado.»

Lo que comunico á usted para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución, México, Octubre 19 de 1892.—Fernández Leal.—Al C. Agente de la Secretaría de Fomento en.....

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección 3.ª—Circular número 16.—Habiéndose presentado el caso de que algunos propietarios de minas no tengan los títulos primordiales respectivos por haberseles extraviado, y de que no existen éstos tampoco en los archivos que las Agencias de Minería han recibido de las extinguidas Diputaciones; el Presidente de la República, á fin de evitar los perjuicios que pudieran resultar á los propietarios por no presentar dichos títulos dentro del plazo que marcó la ley de Hacienda sobre impuestos á la minería en su art. 2.º y en el 3.º de su Reglamento, tuvo á bien acordar que se ocurriera al Congreso, el que expidió la ley que fué sancionada el 31 del próximo pasado, debiendo los propietarios de minas que se encuentren en el caso citado, solicitar de las Agencias de Minería respectivas, que se les ratifique la concesión minera que poseen y deseen conservar, cuyas solicitudes se tramitarán como si se tratara de una concesión nueva en terreno libre, sin otra modificación que la de hacer constar en la solicitud, que se trata de reponer la falta de título de la concesión minera que el propietario tenía adquirida con anterioridad á la nueva ley.

Lo que comunico á usted para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Noviembre 11 de 1892.—Fernández Leal.—Al Agente de la Secretaría de Fomento en el ramo de Minería en.....

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección 3.ª—Circular número 17.—A consulta de esta Secretaría acerca de estampillas en las copias de los nombramientos de peritos, la de Hacienda ha contestado lo siguiente:

«En respuesta á la comunicación núm. 2945, que en 5 del actual se sirvió usted dirigir á esta Secretaría manifestando: que varios Agentes en el ramo de Minería, han consultado á la de su digno cargo, sobre si deben llevar estampillas las copias de nombramientos que se den á los peritos conforme al art. 23 del Reglamento de la ley de Minería, y en caso afirmativo cuáles deban usarse; tengo el honor de decir á usted: en el caso de que se trata, á tales copias corresponde el uso de estampillas de á 10 centavos, según el inciso A, fracción 31, art. 6.º de la ley del Timbre vigente, que se refiere expresamente á títulos y nombramientos; sin que sea aplicable ninguno de los otros incisos á que usted se refiere en la comunicación mencionada.»

Lo que comunico á usted para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Noviembre 12 de 1892.—Fernández Leal.—Al Agente de la Secretaría de Fomento en el ramo de Minería en.....

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección 3.ª—Circular número 18.—Con fecha 3 del actual dice á esta Secretaría la de Hacienda:

«A consulta telegráfica del Jefe de Hacienda en el Estado de Zacatecas, sobre si las manifestaciones presentadas á los Agentes de Minería, solicitando reducciones de pertenencias, deben llevar timbres, esta Secretaría contesta hoy por la misma vía:

«Pedimentos para reducción de pertenencias mineras causan timbre de á 50 centavos por foja.»

Lo que comunico á usted para su conocimiento.

Libertad y Constitución. México, Noviembre 13 de 1892.—Fernández Leal.—Al Agente de la Secretaría de Fomento en el ramo de Minería en.....

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección 3.ª—Circular número 19.—Con objeto de facilitar á los mineros la manera de ministrar los timbres que deben llevar sus títulos de propiedad minera, conforme lo establece en el art. 1.º de la ley de impuestos de Minería, de fecha 6 de Junio del corriente año, esta Secretaría se dirigió á la de Comunicaciones, suplicándole librar sus órdenes á las Administraciones locales de Correos para que recibieran las cantidades que les entregaran los interesados con este fin.

En contestación, la Secretaría de Comunicaciones ha manifestado lo siguiente:

«Ya se libran las órdenes á la Administración General de Correos á fin de que á su vez prevenga á las Administraciones locales foráneas que reciban las cantidades que les entreguen los mineros para estampillas de sus títulos de propiedad.

Tengo la honra de comunicarlo á usted en respuesta á su oficio núm. 3449, Sección 3.ª, fecha 20 de Octubre último.»

Lo que comunico á usted para su conocimiento y para que informe de ello á los interesados, cuando se presente el caso.

Libertad y Constitución, México, Noviembre 14 de 1892.—Fernández Leal.—Al Agente de la Secretaría de Fomento en el ramo de Minería en.....

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección 3.ª—Circular número 20.—El Agente de Minería en Zimapán, Estado de

Hidalgo, dirigió á esta Secretaría la consulta siguiente:

«Algunos mineros de esta localidad, en cumplimiento de lo que previene el art. 3.º reglamentario de la ley de impuestos á la Minería, y Circular núm. 9 de fecha 30 de Agosto próximo pasado, han presentado á esta Agencia para su revisión, los títulos primordiales de sus minas. Varios de ellos han ministrado los timbres correspondientes para la legalización de sus títulos, pero la mayor parte de los mineros resisten ministrar los timbres y aun exigen la devolución de esos títulos, apoyados en que dicen: que las Cámaras Legislativas han votado una ley prorrogando hasta el 30 de Junio de 1893 la presentación de dichos títulos. En virtud de lo expuesto, suplico á esa Secretaría se sirva consultarme si devuelvo á los interesados los títulos y demás documentos que han presentado, ó les exijo los timbres correspondientes, supuesto que ya están presentados y hecha la revisión de los expresados documentos en esta Agencia.»

La anterior consulta se transcribió á la Secretaría de Hacienda, la cual ha dictado la siguiente resolución:

«Impuesta esta Secretaría del oficio de usted número 3861, Sección 3.ª, de 7 del corriente, en que se sirve insertar la consulta que recibió el C. Jesús Cervantes, Agente suplente en el ramo minero de Zimapán, Hidalgo, tiene la honra de decir á usted en respuesta, que la ampliación de plazos, concedida por la ley de 31 de Octubre próximo pasado, para la presentación y registro de títulos mineros, sólo es aplicable á casos de verdadera imposibilidad, por parte de los poseedores de minas para haberlo verificado; y por tal virtud, debe el Agente de Minería en Zimapán, llevar adelante los procedimientos marcados en la ley de 6 de Junio último y su Reglamento y en la Circular de 1.º del actual.»

Lo que inserto á usted para su conocimiento y fines á que hubiere lugar.

Libertad y Constitución. México, Noviembre 15 de 1892.—Fernández Leal.—Al Agente de la Secretaría de Fomento en el ramo de Minería en.....

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección 3.ª—Circular número 21.—A fin de que no pueda faltar en las Agencias de Minería el personal á quien están encomendadas, y habiéndose dado el caso de que algunos Agentes Proprietarios se hayan separado temporalmente sin dar á esta Secretaría el aviso correspondiente, se dispone que en lo sucesivo cuando tengan que ausentarse por menos de ocho días, puedan hacerlo llamando previamente al suplente respectivo y dando siempre el debido aviso á esta Secretaría. Cuando el tiempo de la ausencia deba ser mayor, tendrán que recabar antes el permiso de la misma Secretaría, expresando la causa que motive la separación y el tiempo que ha de durar, para que ella resuelva lo conveniente.

Lo que comunico á usted para su inteligencia.

Libertad y Constitución. México, Noviembre 20 de 1892.—Fernández Leal.—Al Agente de la Secretaría de Fomento en el ramo de Minería en.....

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección 3.ª—Circular número 22.—Habiendo consultado esta Secretaría á la de Hacienda acerca de si los Agentes suplentes en el ramo de Minería estaban obligados á proveerse del correspondiente despacho, la referida Secretaría ha contestado lo siguiente:

«Como resultado de la consulta que se sirvió usted hacer á esta Secretaría en comunicación núm. 3572 de 29 de Octubre próximo pasado, sobre si los Agentes suplentes de Minería necesitan proveerse de despacho, no obstante que sólo funcionan y perciben sueldo cuando por accidente faltan los propietarios, por enfermedad ó ausencia, tengo el honor de decir á usted que los Agentes citados, no están obligados á proporcionarse despachos, en atención á que el sueldo que per-

ciben es accidental, y el período en que ejercen sus funciones es muy corto, pues no excede de dos meses.»
Lo que comunico á usted para su conocimiento.

Libertad y Constitución. México, Noviembre 28 de 1892.—Fernández Leal.—Al Agente de la Secretaría de Fomento en el ramo de Minería en

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección 3.ª—Circular número 23.—Siendo necesario que esta Secretaría tenga conocimiento exacto de las solicitudes de reducción ó de rectificación de pertenencias que se le hayan presentado ó presenten á usted, deberá rendir un informe sobre cada solicitud, al terminar la tramitación respectiva, explicando en dicho informe á cuál de los casos previstos en la circular núm. 11, fecha 3 de Septiembre último, expedida por esta Secretaría, se refiere dicha solicitud, así como respecto de los trámites seguidos hasta la conclusión del expediente.

Libertad y Constitución. México, Enero 10 de 1893.—Fernández Leal.—Al Agente de la Secretaría de Fomento en el ramo de Minería en

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección 3.ª—Circular número 24.—Con motivo de haberse presentado el caso en esta Secretaría de tenerse que expedir títulos de propiedad minera que comprenden, además de varias hectáreas completas, fracciones de éstas que no llegan á una mitad, y en otros casos títulos para fracciones menores de media hectárea: esta propia Secretaría, atendiendo á que el art. 1 de la ley de 6 de Junio de 1892, exime del pago del impuesto anual á dichas fracciones, consultó á la Secretaría de Hacienda si esa exención comprendía también á los timbres que deben adherirse á los títulos de propiedad minera.

La resolución que la referida Secretaría de Hacienda ha dado á esta consulta es en el sentido de que si deben considerarse exentas de la cuota fijada á las pertenencias completas, las fracciones inferiores á una mitad; pero para legalizar los títulos que amparan propiedades mineras de esa naturaleza, debe cotizarse con arreglo á los incisos A y B, frac. 84 de la tarifa de la ley del Timbre vigente, y esto, tanto en el caso de que se trate de concesiones que abarquen varias hectáreas y fracciones de hectárea que no lleguen á una mitad, como de aquellas que sólo sean de una fracción menor que media hectárea.

En tal concepto, los timbres que deben ministrar los interesados, para la expedición de sus títulos de propiedad, cuando éstos amparen hectáreas completas y fracciones de hectárea, tendrán que ser á razón de 10 pesos por cada pertenencia ó hectárea completa, así como por cada fracción que llegue ó pase de la mitad, y cuando dichas fracciones sean inferiores á media hectárea, ya sea que esa sola fracción constituya toda la propiedad ó sea un excedente de varias pertenencias, deberá adherirse por cada una de esas fracciones una estampilla de 5 pesos para la primera hoja del título, y otra de 50 centavos para la segunda, conforme lo disponen los incisos A y B de la frac. 84 de la ley del Timbre vigente.

Lo que comunico á usted para su conocimiento, y para que cuando se le presenten solicitudes de concesión que comprendan pertenencias completas y fracciones menores de media hectárea, ó cuando sólo se trate de demasías también inferiores á una mitad de pertenencia, advierta usted á los interesados lo dispuesto por la Secretaría de Hacienda para que en su oportunidad ministren las estampillas que requieren sus títulos de propiedad, según lo anteriormente establecido.

Libertad y Constitución. México, Febrero 16 de 1893.—Fernández Leal.—Al Agente de la Secretaría de Fomento en el ramo de Minería en

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección 3.ª—Circular número 25.—Habiéndose observado con frecuencia que en las copias de los expedientes que remiten á esta Secretaría sus Agentes en el ramo de Minería, en cumplimiento del art. 37 del Reglamento de la ley vigente, se ha hecho omisión de la copia del extracto á que se refiere el art. 21 del mismo Reglamento, haciéndose solamente constar en el expediente que se formó dicho extracto y que se publicó en la tabla de avisos de la Agencia, esta Secretaría, en atención á la importancia que tiene la exacta observancia de las prescripciones que contiene el citado art. 21 del Reglamento, respecto á la formación del extracto, recomienda á usted cuide de no incurrir en la omisión de que se trata, y al remitir las copias de los expedientes, incluya en ella la de los extractos respectivos á continuación de la constancia de aceptación de nombramiento del perito, según lo dispone el repetido art. 21 del Reglamento.

Libertad y Constitución. México, Febrero 21 de 1893.—Fernández Leal.—Al Agente de la Secretaría de Fomento en el ramo de Minería en

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección 3.ª—Circular número 26.—Habiéndose presentado algunas dificultades para la situación en esta Capital de los timbres que requieren los títulos de propiedad de las minas, y que siguiendo las instrucciones que sobre ese particular establece la Circular núm. 19 de esta Secretaría de fecha 14 de Noviembre del año próximo pasado, depositaban los mineros en las oficinas de correos, esta propia Secretaría consultó á la de Hacienda acerca de la conveniencia que habría de que los mineros depositaran en la oficina del Timbre de cada localidad el valor de las estampillas que necesitan sus títulos, y que la Administración general de la Renta de esta Capital hiciera la entrega de dichas estampillas á esta Secretaría previo aviso de la oficina local correspondiente.

A esta consulta ha contestado la Secretaría de Hacienda lo siguiente:

«Tuve el honor de recibir el oficio de usted número 5929, fecha 20 de Enero próximo pasado, en que se sirve consultar á esta Secretaría si para facilitar á los mineros el pago de las estampillas que deben adherirse en sus títulos de propiedad, podrían depositar su importe en las oficinas del Timbre de la misma localidad en que exista Agencia de Minería, y si la Administración general de la Renta en la Capital podría, con el aviso de la oficina correspondiente, entregar en su oportunidad en esa Secretaría las estampillas cuyo valor hubiese sido depositado. En respuesta tengo el honor de manifestar á usted que no hay dificultad alguna en practicar lo que propone, porque enterándose en cualquiera de las oficinas de la Renta el valor de las estampillas que han de usarse en los títulos de minas, pueden entregarse por la Administración General en esta Capital, en vista del certificado que expedirá la oficina en que se haga el depósito.»

Lo que comunico á usted para su conocimiento y para que en su caso haga saber á los interesados esta nueva disposición, advirtiéndoles que la citada circular núm. 19 queda derogada por la presente.

Libertad y Constitución. México, Febrero 25 de 1893.—Fernández Leal.—Al Agente de la Secretaría de Fomento en el ramo de Minería en

«Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

«El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Art. 1.º—Se amplía hasta el 30 de Junio de 1893, el plazo señalado en el art. 2.º de la ley de 6 de Junio último, para que los actuales poseedores de minas pre-

senten sus títulos á las Oficinas de Hacienda respectivas, á efecto de que se tome razón de ellos en el registro de la propiedad minera y se les fije las estampillas que en dicha ley se previene.

Art. 2.º—A falta de títulos primordiales, bastará la presentación del último translativo de dominio; pero si ni esto pudiera hacerse, deberán presentar entonces los interesados, para disfrutar de los beneficios de la prórroga, una manifestación por duplicado, antes del 31 de Diciembre próximo, en la que expresarán, bajo protesta de decir verdad, el número de hectáreas comprendidas en las pertenencias de la Negociación, y fijarán en una de las manifestaciones las estampillas correspondientes á razón de 10 pesos por hectárea. Deberán también hacer el pago de los dos primeros tercios del impuesto anual, en la forma prevenida por las disposiciones de la Secretaría de Hacienda.

Art. 3.º—El ejemplar de la manifestación en que se hubieren adherido las estampillas, será devuelto á los interesados cuando después de haber presentado sus títulos, dentro del plazo que esta ley les concede y en la forma prevenida por los reglamentos, los recojan ya registrados de la Oficina de Hacienda respectiva. Si se tratase de título que expidiera la Secretaría de Fomento, las estampillas que deberán llevar serán suministradas por la de Hacienda sin causa de pago, por un valor igual al de la manifestación de que habla el artículo 2.º

Art. 4.º—Se amplían igualmente, pero sólo para los propietarios de minas que cumplieren con los requisitos que establecen los artículos anteriores, los plazos fijados para la imposición de penas, en los dos primeros párrafos del art. 6.º de la ley de 6 de Junio último, cuyos plazos comenzarán á contarse desde 1.º de Julio de 1893.

Art. 5.º—Se modifican las cuotas que fijan los arts. 3.º y 4.º de la ley de 6 de Junio del presente año, para las minas ó criaderos de fierro ó de mercurio, reduciendo el valor de la estampilla que se ha de fijar en los títulos de propiedad, según el número de hectáreas, á 1 peso, y la cuota del impuesto anual á 1 peso 50 centavos por pertenencia ó hectárea.

Art. 6.º—Se autoriza al Ejecutivo para que haga en las leyes de 4 y 6 de Junio último, las modificaciones que creyere necesarias al mejoramiento y desarrollo de la industria minera.

Justino Fernández, Diputado Presidente.—R. Donde, Senador Presidente.—Rosendo Pineda, Diputado Secretario.—Carlos Quaglia, Senador Secretario.»

Por lo tanto mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión en México, á 31 de Octubre de 1892.—Porfirio Díaz.—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, C. Matías Romero.»

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—México.—Sección 8.ª—Mesa 2.ª—Circular núm. 20.—Al remitir á usted ejemplares del decreto expedido por el Congreso de la Unión, con fecha 31 de Octubre próximo pasado, en que se amplía el plazo señalado por la ley de 6 de Junio de 1892 para la presentación á registro de títulos de minas, y modificando las cuotas asignadas á las de fierro y de mercurio, le comunico, por acuerdo del Presidente de la República, y para su cumplimiento, las prevenciones siguientes:

1.ª Cuando en uso de la franquicia concedida por el art. 2.º sólo se presenten las manifestaciones, cuidarán las oficinas de Hacienda de cancelar las estampillas respectivas en el ejemplar principal, haciendo el registro y la anotación correspondiente, y remitirán el duplicado á esta Secretaría con el informe prevenido en el Reglamento de 30 de Junio último. El ejemplar timbrado quedará en poder de las mismas oficinas de Hacienda, para que al presentárseles los títulos origi-

nales confronten y rectifiquen lo declarado, dando cuenta á la Secretaría de Hacienda si resultare alguna diferencia.

2.ª Al poner en los títulos la razón de quedar registrados, se hará constar en ella que las estampillas correspondientes quedan canceladas en el ejemplar de la manifestación que se agregará á los mismos títulos.

3.ª Al admitir las manifestaciones expresadas en los arts. 2.º y 3.º de la ley de 31 de Octubre último, exigirán las oficinas de Hacienda el pago en efectivo de los dos primeros tercios del impuesto anual, entregando al causante un certificado de entero, el cual le servirá para pedir á la respectiva Administración del Timbre le entregue á cambio de él, la boleta de asignado en el art. 22 del Reglamento de 30 de Junio, con las estampillas canceladas de los tercios pagados.

4.ª En los casos de reducción ó rectificación de pertenencias consignadas en anteriores títulos, el pago del impuesto á la minería se calculará sobre las medidas que acusen los títulos primitivos hasta la fecha de su modificación, y después de ésta, por las que resulten determinadas, bajo el concepto de que el pago del impuesto es obligatorio, para todas las concesiones mineras, desde el 1.º de Julio del presente año.

México, 1.º de Noviembre de 1892.—Romero.—Al . . .

«Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización concedida al Ejecutivo Federal por el art. 6.º de la ley expedida por el Congreso de la Unión, el 31 de Octubre último, para que haga en las leyes de 4 y 6 de Junio de 1892 las modificaciones que creyere necesarias al mejoramiento y desarrollo de la industria minera, he tenido á bien decretar:

Art. 1.º—Los plazos fijados en los arts. 4.º y 5.º de la ley de 6 de Junio de 1892, para el pago del impuesto anual de minas, se contarán desde el 1.º de Noviembre del presente año y no desde el 1.º de Julio último, fecha que en aquellos artículos se señaló.

Art. 2.º—Los propietarios de minas que hubieren satisfecho el tercio de 1.º de Julio á 31 de Octubre de 1892, serán reembolsados de su importe, en estampillas del Impuesto Minero que les ministrará la Oficina del Timbre en que hicieron el entero, adhiriéndolas y cancelándolas en la respectiva boleta como pago del tercio de Noviembre de 1892 á Febrero de 1893 inclusive. A los que tuvieren satisfecho este tercio, se les hará la devolución expresada con aplicación al de Marzo á Junio de 1893.

Art. 3.º—Los concesionarios de minas que hubieren solicitado y obtenido después del 1.º de Julio de 1892 la reducción del número de sus pertenencias, tienen derecho, en virtud de la condonación del primer tercio del presente año fiscal que se les hace por este decreto, á ser reintegrados en la forma que determina el artículo precedente del excedente que hubieren pagado por el impuesto sobre títulos y por el anual de minas.

Art. 4.º—Los concesionarios de zonas mineras que renunciando los derechos que les conceden sus contratos hayan optado por la nueva ley minera, deberán presentar sus títulos y nuevas manifestaciones conforme al art. 3.º del Reglamento de 30 de Junio último, dentro del plazo de dos meses, contados desde la fecha del presente decreto, debiendo computarse el pago anual desde el 1.º de Noviembre de 1892, ó desde el día en que la Secretaría de Fomento apruebe la opción, si ésta fuere posterior á la fecha citada.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal en México, á 31 de Diciembre de 1892.—Porfirio Díaz.—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Lic. Matías Romero. Presente.»

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección 3.ª—Circular número 27.—La Secretaría de Hacienda en su oficio número 5811 de fecha 3 del actual dice á esta de Fomento lo siguiente:

«Algunos Agentes de Minería reciben y conservan en depósito cantidades destinadas al pago del impuesto anual de minería, para lo cual no han recibido autorización alguna, y como esta práctica es contraria á las disposiciones vigentes y puede originar trastornos y dificultades, tanto á los causantes como á las oficinas encargadas de recaudar dicho impuesto, me permito suplicar á usted que se sirva advertir á los mencionados Agentes, si la Secretaría de su digno cargo lo cree necesario como esta de Hacienda, que si bien se les autorizó por Circular núm. 19, fecha 15 de Agosto de 1892, para recibir los títulos de minas que se les presenten ejerciendo en esta parte las funciones propias de la Jefatura de Hacienda, no envuelve dicha autorización la de recaudar el impuesto minero, y que, por lo tanto, deben abstenerse de recibir cantidades por ese concepto en los casos á que dicha circular y la ley de 31 de Octubre se refieren, limitándose á exigir de los interesados que justifiquen tener depositado en la Jefatura de Hacienda ú Oficina del Timbre respectiva el importe de los dos tercios del impuesto correspondientes al presente año fiscal, para dar curso á las manifestaciones y títulos que reciban para los efectos de dicha circular.»

Lo que transcribo á usted para su conocimiento, recomendándole que en los casos en que se le presenten los interesados solicitando depositar las sumas á que se alude en el anterior oficio de la Secretaría de Hacienda, se abstenga de recibir esas sumas, haciendo á dichos interesados la explicación correspondiente sobre el particular.

Libertad y Constitución. México, Abril 12 de 1893.—Fernández Leal.—Al Agente de la Secretaría de Fomento en el ramo de Minería en

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección 3.ª—Circular número 29.—Habiéndose presentado el caso de que algunas personas hayan expresado el deseo de reducir el número de pertenencias mineras que habían solicitado, antes de cumplirse el plazo de cuatro meses que la ley concede para la substanciación del expediente, en cuyo caso no parece haber necesidad de que el interesado se desista de su primera solicitud para presentar otra nueva, el Presidente de la República, á quien di cuenta del asunto, ha tenido á bien acordar: que si la manifestación de reducción se presenta antes de que el perito haya practicado las medidas, el Agente dará aviso á éste para que las verifique de acuerdo con los nuevos deseos del interesado. En el caso de que ya el perito haya presentado sus trabajos, hará nuevo nombramiento el Agente, para que á costa del interesado y dentro de un plazo que no exceda del que falte para cumplir los cuatro meses, practique el perito la reducción solicitada.

En ambos casos, deberá el Agente anotar esta reducción en el expediente y ponerlo en conocimiento del público por medio del periódico oficial del Estado y de un aviso en la tabla de la Agencia, advirtiéndose que el del periódico será á costa del interesado.

Libertad y Constitución. México, Noviembre 20 de 1893.—Fernández Leal.—Al

«Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

«El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único.—Se autoriza al Ejecutivo para que durante un año, que se contará desde la promulgación

de la presente ley, celebre contratos para la exploración y explotación de minas y placeres auríferos, con arreglo á la legislación de minería vigente, y á las siguientes bases con que se reforma esa legislación:

Primera. Los contratos tendrán forma de concesión, que otorgará el Ejecutivo libremente y sobre el supuesto de que adquiera datos bastantes para creer que se trata de minerales de oro existentes dentro de la zona de exploración.

Segunda. Se consideran como minerales de oro para los efectos de esta ley, tanto los criaderos de ese metal, sean ó no aluviales, cuanto los criaderos en que el oro se encuentre mezclado á otro metal, en proporciones tales, que supere el valor comercial del oro al de los metales acompañantes.

Tercera. Ninguna negociación se estimará como mineral de oro, sino cuando el promedio de los metales existentes en todas las pertenencias que constituyan la negociación dé en oro la cantidad mínima que expresa la base anterior.

Cuarta. Tan pronto como cambie la naturaleza del mineral, de manera que no se obtenga el promedio de que trata la base anterior, se tendrán por rescindidos los contratos que se otorguen conforme á la presente ley.

Quinta. En cada contrato se precisará con toda claridad el perímetro de la zona de exploración.

Sexta. Dentro del perímetro de esa zona los concesionarios pueden designar y adquirir cuantas pertenencias y demasías mineras quepan en terreno libre, ó señalar como incorporadas á la zona las pertenencias y demasías propias de los mismos concesionarios desde antes de la fecha del contrato y asimismo las que en lo sucesivo adquieran por compra ú otro título legal.

Séptima. Los concesionarios obtendrán permisos de exploración que se sujetarán á las reglas de la ley vigente, quedando prohibido á cualquier otra persona ó Compañía emprender en la misma zona otra exploración de cualquiera clase de metales; pero con las calidades de que tales permisos durarán seis meses improrrogables, y de que, una vez fenecidos y durante los dos años siguientes, ni los concesionarios ni ninguna otra persona podrán obtener uno de estos permisos excepcionales de exploración.

Octava. Los concesionarios podrán introducir á la República libres de derechos de importación, la maquinaria, herramienta, útiles y aparatos necesarios para la exploración y explotación y los materiales de construcción necesarios para las minas y oficinas metalúrgicas, en el concepto de que se pondrán de acuerdo previamente en cada caso con la Secretaría de Hacienda y sin perjuicio del Reglamento que ésta tenga á bien expedir. Por el hecho de vender los concesionarios, sin permiso del Gobierno, el todo ó parte de lo que importen libremente, conforme á las presentes bases, perderán lo que hayan vendido y las franquicias otorgadas en su contrato, á menos que la venta se realice en los casos de quiebra ó liquidación.

Novena. Los concesionarios gozarán de una reducción en el impuesto minero anual hasta por diez años; de tal manera, que pagando en el primero sólo la décima parte del impuesto que esté vigente, vengán á pagar en el undécimo año todo el impuesto que se cause en esa fecha.

Décima. Los concesionarios estarán exentos, durante diez años, de todo impuesto federal con excepción del que fija la base anterior, de los demás perceptibles en estampillas y de los de acuñación, apartado y ensaye.

Décimaprimerá. Los concesionarios invertirán en su empresa, durante los primeros tres años, un capital de 500,000 pesos cuando menos, que aumentarán hasta 1,000,000 de pesos en los cinco años siguientes.

Décimasegunda. Los concesionarios presentarán dentro del plazo y de la manera que establezca el Contra-

to los planos, muestras, minerales y memorias descriptivas y ejemplares geológicos como resultado de la exploración respectiva.

Décimatercera. Los concesionarios admitirán un ingeniero inspector de los trabajos de exploración y explotación nombrado y pagado por el Ejecutivo.

Décimacuarta. Los concesionarios garantizarán el cumplimiento de sus obligaciones con un depósito cuando menos de 10,000 pesos en títulos de la Deuda Pública, que constituirán al firmarse el Contrato y que no podrán retirar sino cuando hayan acreditado la inversión de 200,000 pesos del capital de que trata la base undécima. Si los títulos depositados devengan intereses, los depositarios retirarán oportunamente los cupones respectivos para su cobro.

Décimaquinta. La exención de impuestos de que hablan las bases novena y décima, no comprenderá la explotación de oro aluvial, pues en este caso los concesionarios pagarán, si son descubridores, la tercera parte de los impuestos que estén vigentes mientras dure la explotación.

Décimasexta. Los concesionarios plantearán, cuando menos á los dos años de la fecha del Contrato, un establecimiento metalúrgico que pueda beneficiar semanalmente cuatrocientas toneladas de minerales, ó en lugar de ese establecimiento cualquiera otra obra equivalente en valor al mismo establecimiento á juicio de la Secretaría de Fomento.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.»

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á cuatro de Junio de mil ochocientos noventa y cuatro.—Porfirio Díaz.—Al Ingeniero Manuel Fernández Leal, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.»

«Secretaría de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección 3.ª—Circular n.º 30.—Con el fin de evitar en lo sucesivo los frecuentes abusos á que han dado lugar las reducciones del número de pertenencias mineras solicitadas con anterioridad y que estaban en trámites, así como los desistimientos que se presentan durante las tramitaciones, abusos consistentes en que simultáneamente con las solicitudes de reducción y de desistimiento, personas coludidas con los intereses en ellas, presentan solicitudes de concesión del terreno libre, antes que la reducción ó el desistimiento lleguen á conocimiento del público, con lo cual impiden que otras personas de buena fe soliciten concesiones; el C. Presidente de la República, en virtud de la facultad de reglamentar y de fijar plazos que le concede la ley de 4 de Junio de 1892, ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º Cuando durante la tramitación de una solicitud de concesión de pertenencias mineras se desee la reducción de ellas, se procederá de acuerdo con lo dispuesto en la circular número 29 de esta Secretaría de 20 de Noviembre de 1893; en la inteligencia de que el plazo de la publicación del aviso de reducción, en la tabla de la Agencia, será de quince días.

Solamente después de este plazo se admitirán y registrarán, respecto del terreno que quede libre, las nuevas solicitudes de concesión que se presenten de acuerdo con la ley y su Reglamento.

2.º El interesado en la reducción queda obligado á presentar á la Agencia, antes de que se termine la tramitación de su solicitud, el número del periódico oficial en que se haya hecho la publicación respectiva, á que se refiere el final de la misma circular núm. 29.

3.º En el caso de desistimiento voluntario, cuando éste proceda, por no haber pasado algún plazo del Reglamento sin que se haya cumplido con el requisito legal respectivo, procederán los Agentes á hacer la publicación en la tabla de avisos por el término de quince días, y hasta que no concluya este plazo no se admitirán y registrarán solicitudes de concesión que, relati-

vas al terreno libre, se presenten, de acuerdo con la ley y su Reglamento.

4.º Tanto en los casos de reducción como de desistimiento voluntario, si las solicitudes en que esto se pida se presenten sin haberse cumplido en la tramitación anterior con alguno de los requisitos de la ley y su Reglamento, los Agentes harán constar esa circunstancia en el expediente relativo, no tramitarán dichas solicitudes, y al cumplirse el plazo de reglamento, remitirán el expediente á la Secretaría de Fomento para la resolución que corresponda.

Libertad y Constitución. México, Marzo 1.º de 1897.—Fernández Leal.—Al Agente de la Secretaría de Fomento en el ramo de Minería en»

«Secretaría de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección 3.ª—Circular número 31.—En vista de las dificultades que se han presentado para la devolución de las estampillas á los solicitantes de concesiones mineras, en los casos en que no se aprueban los expedientes y no se expiden los títulos respectivos ó en los de desistimiento de los mismos solicitantes, el C. Presidente de la República ha tenido á bien acordar que desde la fecha en que reciban esta circular, los Agentes se abstengan de recibir y pedir á los solicitantes las estampillas que han de fijarse en los títulos de las minas cuyas solicitudes de concesión estén tramitándose ó que se presenten para su tramitación, debiendo advertir los Agentes á los solicitantes que se abstengan éstos también por su parte de enviar á esta Secretaría anticipadamente estampillas para la legalización de títulos de minas, las cuales se pedirán por esta Secretaría á los solicitantes directamente ó por conducto de los Agentes, cuando los expedientes hayan sido aprobados y acordada la expedición de los respectivos títulos, quedando así modificada la prevención del art. 35 del Reglamento.

Lo que comunico á usted para su cumplimiento. Libertad y Constitución. México, Septiembre 1.º de 1897.—Fernández Leal.—Al C.»

«Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

«El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Art. 1.º—Al concluir el plazo improrrogable de tres meses que fija el art. 13 de la ley minera, para que dentro de él sólo al explorador se otorguen pertenencias, no se registrarán nuevos permisos de exploración para el terreno explorado, ni se admitirán avisos en su caso para verificarlo en el mismo, sino después de transcurridos seis meses, durante los cuales el terreno quedará libre para solicitar en él concesiones de pertenencias mineras. En los minerales, en los que haya pertenencias posesionadas, las exploraciones solamente se harán en terrenos que disten doscientos metros de esas pertenencias y en las minas abandonadas.

En todos los casos, el explorador deberá marcar la ubicación y los linderos del terreno con claridad y precisión.

Art. 2.º—Los Agentes de la Secretaría de Fomento en el Ramo de Minería deberán publicar, en la tabla de avisos de la Agencia, copia del permiso, ó del aviso ó de la resolución administrativa á que se refiere el mismo art. 13 de la ley minera, fijando al fin dicha copia las fechas precisas en que debe comenzar y concluir la exploración.

México, Diciembre 10 de 1897.—R. Herrera, Diputado Vicepresidente.—Mariano Martínez de Castro, Senador Vicepresidente.—Alonso Rodríguez Miramón, Diputado Secretario.—A. Castañares, Senador Secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión